



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-111/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO  
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA  
IZTACALCO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO  
AMBRIZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE: KARINA SALGADO LUNAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer en el juicio** toda vez que la demanda **carece de firma autógrafa**.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

#### I. Contexto

**1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis, el IECM emitió la Convocatoria.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> **Secretario:** Pedro Antonio Padilla Martínez **Colaboración:** Arely Estefanía Vilchis Sánchez, María Fernanda Calderón Guerrero, Sergio Yael Caballero Filio y Katia Karen Luengas Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

**2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos<sup>4</sup> a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

**3. Registro de proyecto.** En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su oportunidad, la parte actora solicitó el registro del proyecto correspondiente.

**4. Dictaminación del proyecto.** De acuerdo con la Convocatoria, del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. Asimismo, se estableció que, a más tardar el doce de marzo, se publicarían las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales; en su oportunidad, la autoridad responsable determinó que el Proyecto era inviable.

**5. Re-dictaminación.** En su momento, la autoridad responsable emitió el segundo dictamen, a través del cual determinó nuevamente la inviabilidad del proyecto.

**6. Publicación.** En su oportunidad, el Instituto Electoral publicó la determinación recaída al proyecto presentado por la ahora parte promovente.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El veintisiete de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda, a

---

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

fin de controvertir la nueva dictaminación negativa del Proyecto que presentó.

**2. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-111/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo<sup>5</sup>, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

**4. Escrito en alcance.** El uno de abril, el Secretario Ejecutivo del IECM remitió un escrito en alcance en el cual, esencialmente, expuso las condiciones que dificultan las gestiones con las personas en prisión preventiva.

**5. Sesión pública.** En sesión pública de siete de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral, rechazó por mayoría de votos el proyecto formulado por el Magistrado Armando Ambriz Hernández, determinándose la realización del engrose respectivo a la Magistrada Karina Salgado Lunar.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

---

<sup>5</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/680/2026.

Este Tribunal Electoral es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al estar relacionado con el desarrollo de un proceso de participación ciudadana, ya que la parte actora controvierte la re-dictaminación que declaró inviables los proyectos propuestos.

## **SEGUNDO. Sobreseimiento**

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe sobreseerse en virtud de que la demanda **carece de firma autógrafa**, como se explica a continuación.

### **- Marco de referencia**

#### **a. Derecho de acceso a la justicia**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita

---

<sup>6</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer *presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*<sup>7</sup>.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>8</sup> no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

<sup>8</sup> En los subsecuente, Ley Procesal.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

***b. Causal de improcedencia por carecer de firma autógrafa***

El análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente que debe realizarse de oficio por este órgano jurisdiccional<sup>9</sup>, como a continuación se menciona.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley Procesal, dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se regirán conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 47 de la Ley Procesal establece los requisitos que deberá contener todo medio de impugnación, entre ellos, la fracción VII dispone que todo medio de impugnación deberá presentarse por escrito y cumplir con el requisito de hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

Acorde con esa exigencia, el artículo 49 del mismo ordenamiento, dispone, en su fracción XI, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se omita hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**

El artículo 50, fracción III, de la Ley Procesal dispone que el Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en ese ordenamiento.

Lo anterior, en virtud que, la firma autógrafa implica la manifestación o voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, ello conforme a la Jurisprudencia 1/99 de la Sala Superior de rubro **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.”**.

En ese sentido, el artículo 80, fracción V, del citado ordenamiento prevé que si de la revisión que realice la Magistratura encuentra que el medio de impugnación incumple con los requisitos esenciales o encuadre en una de las causales de improcedencia, podrá someter a consideración del Pleno, la resolución para su desechamiento.

- **Análisis del caso**

En el caso, la parte actora presentó la demanda ante este Tribunal **sin firma autógrafa o huella dactilar** en su caso, lo que implica la ausencia del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve el medio de impugnación.

Sin que pase inadvertido que el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México remitió copia certificada de un oficio que dirigió a la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y

Procesos Democráticos de este Tribunal Electoral, en el que le comunicó, entre otras cuestiones, que le enviaba los formatos en los que las personas proponentes en prisión preventiva autorizaron llevar a cabo todas y cada una de las gestiones necesarias para articular una debida defensa.

También aportó un oficio dirigido a las magistraturas de este Tribunal, en el que expone, esencialmente, que el Instituto Electoral de la Ciudad de México implementó aprobar en la Convocatoria Única, en su anexo 8, un formato de registro de proyectos de participación ciudadana en el que se recabara el consentimiento expreso por parte de las personas en prisión preventiva para que, ante la determinación de inviabilidad de sus propuestas, se llevara a cabo la interposición de un medio de impugnación.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México pretende justificar la falta de firma a partir de la supuesta representación que dice ostentar de la persona promovente, con motivo de un formato por el que la persona presentó, en su oportunidad, su solicitud de registro de proyecto de presupuesto participativo.

Esta circunstancia, en principio, no puede justificar la omisión de asentar la firma autógrafa, ya que **se trata de requisitos distintos**: **1. La firma autógrafa**, como requisito de autenticidad del escrito de demanda, y **2. La personería** de quien promueve por cuenta de otra persona, es decir, la calidad de representante con facultades suficientes para ejercer una acción judicial ante un Tribunal.

Así, cuando se ejerce una acción judicial por propio derecho o por conducto de un representante, **en ambos casos es necesario que quien promueve asiente su firma**, al tratarse de un requisito de autenticidad que permite identificar la autoría de un escrito de demanda.

Por otro lado, el citado documento contiene la fecha de 20 de febrero, congruente con la etapa de registro de proyectos (25 de enero al 1 de marzo) y previo a la conclusión de las etapas de dictaminación (4 de febrero al 10 de marzo) y re-dictaminación (17 al 21 de marzo) correspondientes, **lo que evidencia que no se firmó con la intención de presentar una demanda**, pues en todo caso se trataba de un hecho futuro contingente.

Así, la finalidad expresa de ese documento consistía en solicitar la presentación de un proyecto para el presupuesto participativo 2026 y 2027, porque es un hecho notorio<sup>10</sup> que se trata del formato aprobado por el Instituto Electoral, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-004/2026, de 9 de enero de 2026, no así de una manifestación redactada por la persona proponente.

Por tanto, la solicitud de registro de proyecto no puede considerarse como la presentación de un medio de impugnación para controvertir la re-dictaminación negativa que alega la parte actora, por lo que el citado anexo no puede subsanar la falta de firma autógrafa.

Ello, porque la firma otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación, al dar autenticidad a la demanda, ya que permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma, lo que no sucede en el caso.

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” y “HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO”, respectivamente.

Además, la firma no es un simple formalismo, sino que se trata de un requisito que garantiza la autenticidad del escrito de demanda y permite identificar con certeza quién asume la autoría y responsabilidad de lo que se afirma.

En el caso de las personas en prisión preventiva existe un deber reforzado de protección de sus derechos al tratarse de un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que es necesario que exista certeza de que las actuaciones que se llevan a cabo en su nombre y representación efectivamente se encuentren debidamente autorizadas por la persona que se afirma representar.

En consecuencia, al haberse admitido el medio de impugnación, lo procedente es sobreseer el juicio electoral, de conformidad con el artículo 50, fracción III, en relación el diverso 49, fracción XI, de la Ley Procesal, toda vez que la demanda carece firma autógrafa.

### **TERCERO. Vinculación al Instituto Electoral.**

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional estima procedente vincular al Instituto Electoral, para que previo al siguiente proceso de presupuesto participativo y en los subsecuentes, implemente las acciones necesarias a fin de que las personas que se encuentren en prisión preventiva estén en posibilidades de presentar los medios de impugnación que correspondan cumpliendo los requisitos procesales respectivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio.

**SEGUNDO.** Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que proceda en los términos planteados en la parte final de esta determinación.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres de votos a favor del Colegiado José Jesús Hernández Rodríguez y las Magistradas Laura Patricia Jiménez Castillo y Karina Salgado Lunar, con el voto en contra de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel, quienes emiten voto particular de manera conjunta, mismo que corre agregado a la presente sentencia, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE DE FORMA CONJUNTA FORMULAN LOS MAGISTRADOS ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RELATIVO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES EN LOS QUE SE DESECHAN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA.**

Con el debido respeto a nuestros pares, formulamos el presente voto particular, que recupera la parte conducente del proyecto de sentencia del Juicio Electoral en el que se actúa, rechazado por la mayoría de las integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional:

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.**

Con el objeto de analizar adecuadamente la materia de controversia en el presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva<sup>11</sup> este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por la parte actora<sup>12</sup>, así como la autoridad responsable.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora indica ser promovente del proyecto de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 de la Unidad Territorial Campamento 2 De Octubre 1, en la Alcaldía Iztacalco, de la Ciudad de México. Además, señala que impugna la re-dictaminación del proyecto “MEJORAMIENTO DE AREAS DEPORTIVAS E ILUMINARIA”, identificado con el folio IECM-DD15-000551/26.

Sin embargo, en los documentos adjuntos a la demanda, consta la “Solicitud de Registro de Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”, firmada por la parte promovente. A través de dicho documento, se propuso el proyecto denominado “Parques Para Niños y Seguridad” en la Alcaldía Cuajimalpa”.

De igual manera, el dictamen, el escrito de aclaración y el re-dictamen adjuntos a la demanda hacen referencia al proyecto “Parques Para Niños y Seguridad”, registrado en la Unidad Territorial Las Tinajas, con clave IECM-DD20-000551/26.

De esta forma, dado que se tiene certeza de que la parte actora presentó el segundo de los proyectos mencionados —tal como consta en la solicitud de registro— y que autorizó que la Defensoría Pública

---

<sup>11</sup> Previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

<sup>12</sup> Lo anterior, en atención al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup> contenido en la **jurisprudencia 4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos de este Tribunal Electoral presente un Juicio Electoral para controvertir la dictaminación negativa de su propuesta —como consta en el anexo 8 de la citada solicitud de registro—, es que se tiene como acto impugnado la re-dictaminación negativa del proyecto “Parques Para Niños y Seguridad”, con clave IECM-DD20-000551/26 y como autoridad responsable al ODA de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Ello, máxime considerando que la demanda no fue firmada y que el número del proyecto referido en el escrito inicial (IECM-DD15-000551/26) es similar al número del proyecto presentado por la parte actora (IECM-DD20-000551/26), lo que permite concluir que existió una equivocación en el llenado de la demanda.

### **TERCERO. Procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>13</sup>, como se explica a continuación:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable.

Por lo que hace a la firma de quien promueve, si bien no se encuentra en el escrito de demanda, dado el contexto de la persona promovente, este Tribunal Electoral considera que es posible tener por satisfecho este requisito en los términos que a continuación se exponen:

---

<sup>13</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las personas detenidas son propensas al potencial abuso de sus derechos, pues se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad ante la frecuente falta de políticas públicas y condiciones de violación sistemática de sus derechos humanos que son frecuentes en las prisiones.<sup>14</sup>

Por otro lado, la Sala Superior ha establecido con claridad que las personas en prisión preventiva tienen derecho a votar -ya que no han sido condenadas y, por tanto, se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia- y que la suspensión de los derechos político-electorales a que se refiere la fracción II, del artículo 38 constitucional no puede aplicarse de manera automática sino interpretarse de forma armónica con el derecho al voto y los estándares internacionales de derechos humanos.<sup>15</sup>

Asimismo, ha indicado que la problemática que se genera en estos contextos no necesariamente versa sobre el reconocimiento del derecho al voto activo, sino en la falta de mecanismos que permiten ejercerlo, por lo que **el Estado, a través de los Institutos Electorales tiene la obligación de implementar medidas para hacerlo efectivo**, por lo que se estableció la obligatoriedad de la implementación progresiva de programas que garantizaran el ejercicio del voto de las personas en prisión preventiva, con miras a su plena materialización en procesos electorales futuros.

En este panorama, por lo que hace a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Convocatoria se estableció que, con

---

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

<sup>15</sup> Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-352/2018 Y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO.

el objeto de salvaguardar el derecho de participar en la vida política de la ciudadanía sin sentencia firme que suspenda sus derechos político-electorales, el Instituto Electoral garantizará el derecho de emitir su voto y opinión en la Elección y la Consulta, de conformidad con los principios de inclusión, legalidad, libertad y no discriminación.

Al efecto, se indicó que las personas en esta condición podrían registrar proyectos en la Unidad Territorial de su preferencia, emitir su opinión durante la Consulta y votar en la Elección en la Unidad Territorial que le corresponda.

Además, en la base Quinta del referido documento convocante se señaló que para la participación de personas en prisión preventiva, el Instituto Electoral se coordinaría con las autoridades del sistema penitenciario de la Ciudad de México, a fin de establecer un convenio de apoyo y colaboración para brindar las facilidades necesarias que les permitan conocer sobre la Elección de las COPACO y la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo, así como registrar proyectos, presentar escritos de aclaración, emitir su votación y opinión y conocer los resultados de la Elección y la Consulta.

Para ello, **en atención a las circunstancias propias de las personas en prisión preventiva, se implementaría un formato simplificado<sup>16</sup> para el registro de las propuestas de proyectos de presupuesto participativo mismo que, además, contiene la expresión de la voluntad de las personas que los suscribieron para que, ante la eventual negativa, se presentara el medio de impugnación correspondiente**, como se advierte de la parte final del mismo:

---

<sup>16</sup> Aprobado por el Instituto Electoral al emitir la Convocatoria Única, como Anexo 8.

En caso de que mi propuesta de registro sea dictaminada en la etapa correspondiente:

**A. En sentido negativo:**  AUTORIZO  NO AUTORIZO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 197, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, relativos a los procedimientos de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos proporcionados son verídicos, y solicito, en caso de que mi registro sea dictaminado en sentido negativo, el proyecto sea re-dictaminado, con ayuda de la Coordinación de Asesoría, Gestión y Seguimiento para que, de estimarlo procedente, ordene la integración del cuaderno de antecedentes respectivo y se emita el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

**PETICIONES**

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Ustedes C.C. Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, solicito respetuosamente:

**PRIMERO.** Tenerme promoviendo en tiempo y forma, el presente Juicio Electoral, mediante este escrito y pruebas documentales que acompaño.

**SEGUNDO.** Declarar procedente el juicio y entrar al estudio de la cuestión planteada.

**TERCERO.** Revoque el re-dictamen emitido en mi proyecto para el ejercicio fiscal correspondiente y en plenitud de jurisdicción lo declare viable.

**B. En sentido positivo:**  AUTORIZO  NO AUTORIZO

Por medio de la presente en mi carácter de persona proponente del proyecto descrito en el apartado correspondiente del presente documento, y en caso de que este sea dictaminado viable, autorizo de manera libre e informada a

NOMBRE	NÚMERO DE CONTACTO

Con la finalidad de realizar actos de promoción y difusión de dicho proyecto en los términos y condiciones establecidos en el apartado correspondiente de la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

**PROTESTO LO NECESARIO:**

De lo anterior, se obtiene que las personas que firmaron el formato **otorgaron su consentimiento y solicitaron expresamente a las y los Magistrados de este Tribunal Electoral** que, de dictaminarse negativamente el proyecto presentado, **se tuviera por promovido en tiempo y forma el juicio electoral y se revocara el re-dictamen** que eventualmente recaería a la propuesta que se presentó.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral allegó al presente expediente diversos elementos que deben tomarse en cuenta para comprender las dificultades materiales que tienen las personas en esta circunstancia, mismas que ponen de manifiesto los obstáculos que encara este sector para apegarse a los

requerimientos que en situaciones ordinarias, se exigen a las personas promoventes de los medios de impugnación.

En ese sentido, señaló lo siguiente:

**a. Observancia de los plazos legales:**

El diseño normativo procesal electoral establece términos acotados que imposibilitan realizar trámites presenciales en centros penitenciarios una vez conocido el resultado de la re-dictaminación:

- Publicación en estrados de resultados de re-dictaminación: 23 de marzo de 2026.
- Plazo para interponer medios de impugnación: Concluye el 28 de marzo de 2026.
- Margen de acción: Se contaba con 5 días naturales entre la publicación del resultado y el vencimiento del plazo legal para impugnar.

Con ello en mente, resultaba complicado poder lograr en tiempo y forma las visitas necesarias para hacer de conocimiento a la persona en prisión preventiva el resultado de la re-dictaminación, recabar su consentimiento para promover medios de impugnación y nuevamente gestionar una visita para recabar su firma en los escritos de demanda correspondientes en el plazo procesal que se prevé para su tramitación, lo anterior si se toma en cuenta que de acuerdo con el "Procedimiento para gestionar visitas a Centros Penitenciarios", la organización conlleva lo siguiente:

**Trámite administrativo:** La solicitud a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario debe incluir el motivo de la visita, listas pormenorizadas

del funcionariado que ingresará, además de describir los documentos y/o materiales con que se pretende ingresar.

**Se requiere gestionar la solicitud de ingreso con al menos 8 días de anticipación a la fecha propuesta**, debido a que la subsecretaría en mención, lo turna a la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario quien a su vez lo remite a cada centro, en cada uno de éstos se analiza la solicitud por parte del Comité Interno de Coordinación que sesionan los miércoles de cada semana para, en su caso, aprobar dichas peticiones.

Una vez que se cuenta con la aprobación del ingreso, la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario informa al Instituto Electoral sobre la viabilidad de la visita. En el caso particular de la promoción de medios de impugnación, una vez realizada la visita para hacer de conocimiento el resultado de la re-dictaminación de inviabilidad de proyectos, se suma el tiempo necesario para que en este caso la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México elabore técnicamente el medio de impugnación con los argumentos particulares que atiendan al sentido negativo del dictamen.

**b. Idoneidad para implementar el Anexo 8 de la Convocatoria Única:**

Considerando la publicación de la re-dictaminación de proyectos, la instancia administrativa de cara al procedimiento administrativo de ingreso a los centros penitenciarios (8 días) identificó con antelación y en coordinación con la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la

Ciudad de México, que dicho trámite superaba en demasía el plazo legal para impugnar, entre que se notificaba a las personas promoventes del resultado y se pudiera generar la firma del medio respectivo, resultaba operativamente inviable agotar el trámite ordinario que se sigue a la interposición de los medios de impugnación, para estar finalmente a tiempo en torno a su promoción ante el Tribunal Electoral antes de la fecha de vencimiento del plazo.

Por lo tanto, la inclusión de las peticiones de Juicio Electoral en el Anexo 8 en el momento del registro se constituyó como la vía idónea considerando las particularidades del trámite para:

- 1. Garantizar el acceso a la justicia:** Permite que la voluntad de impugnar quede manifestada de forma autógrafa, evitando que las pautas procesales y los tiempos ante el ingreso a los centros penitenciarios impidieran el ejercicio de derecho de defensa de las PPP.
- 2. Cumplir con el principio de inclusión:** Asegurar que este sector de atención prioritaria cuente con ajustes procedimentales que les permitieran ejercer la tutela judicial generando condiciones similares de defensa que el resto de la ciudadanía, adaptando el procedimiento a sus circunstancias particulares de privación de la libertad.

En conclusión, el consentimiento previo en el **Anexo 8** no es solo una medida de facilitación, sino una garantía indispensable para que el derecho a la impugnación de las personas en prisión preventiva no se convierta en una letra muerta debido a la incompatibilidad entre los plazos judiciales y los protocolos de seguridad penitenciaria.”

De lo anterior, se obtiene que el Instituto Electoral expone las condiciones que tornan de imposible cumplimiento los requisitos que suelen exigirse a la ciudadanía en general al interponer un medio de impugnación, tal como lo es que deben apegarse al "Procedimiento para gestionar visitas a Centros Penitenciarios", el cual, en conclusión, **implica el plazo mínimo de ocho días para que tal solicitud sea atendida y agendada por el comité correspondiente, el cual sesiona cada miércoles**, cuando, en el caso concreto, entre la publicación de la re-dictaminación y la fecha para presentar las demandas transcurrieron cinco.

De ahí que reitero que se tenga por eficaz el mecanismo implementado en la Convocatoria ante las complejas condiciones que tienen las personas en prisión preventiva y se tenga por expresada la voluntad contenida en el anexo 8, suscrito con la intención de atenuar esta dificultad y hacer posible la participación de este sector.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que **la parte actora suscribió el citado formato simplificado**, identificado como "Solicitud de Registro de proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027" **con el objeto de hacer posible su participación en los términos indicados por la base quinta de la convocatoria.**

- **Marco normativo aplicable al presente caso y principio de completitud.**

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (los cuales contemplan los principios de interpretación más favorable a la persona, a favor de la acción, y de

la acceso a la justicia), tal circunstancia es suficiente para colmar el requisito de asentar la firma en la demanda, puesto que ello expresa de manera fehaciente, la manifestación de la voluntad de quien suscribe el escrito inicial, de acudir ante este Tribunal Electoral, en la vía y forma correspondiente, para deducir sus derechos.

Ello en apego al principio de completitud, que impone a las personas juzgadoras la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones y elementos que les sean presentados<sup>17</sup>.

Lo anterior, atendiendo lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto al derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”, que contempla la tutela judicial efectiva.

- ***Principio pro actione.***

En ese sentido el **principio pro actione** deriva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, y que se traduce en el derecho de contar con un acceso pleno a la jurisdicción, donde las personas puedan iniciar y ser parte en un proceso judicial y, sobre todo, obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

Estos derechos constitucionales, conllevan las correlativas obligaciones de las personas juzgadoras para hacer efectivas esas prerrogativas.

---

<sup>17</sup> Sobre los alcances del principio de completitud, véase la tesis con registro digital 2005968, de rubro **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

Por lo que la garantía exige que las autoridades jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la razonabilidad (ratio) de la norma con el fin de evitar meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales, para tender a que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto.

Lo anterior, configura en nuestro sistema jurídico el principio interpretativo *pro actione*, que prescribe que, atendiendo a una tutela judicial efectiva, la actitud de las autoridades jurisdiccionales debe ser aquella que a través de la interpretación de normas o la valoración de los hechos se maximice el acceso efectivo a la justicia, y se prefiera la interpretación que sea tendente a una resolución que decida el fondo de la controversia, y no aplicar por analogía alguna norma en aras de no avocarse a su análisis.

Por tanto, ante la obligación de este Tribunal Electoral de privilegiar el acceso a la justicia y, atendiendo a los tiempos del proceso de participación ciudadana, **es que se considere superada la ausencia de firma autógrafa en el escrito de demanda, ya que se cuenta con la misma en el formato mencionado, anexo al escrito de demanda, por lo que se considera que forma parte de la misma.**

Si bien, la Ley Procesal prevé como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, el hacer constar el nombre y firma autógrafa (o huella digital) de quien promueve, tratándose de personas postulantes en situación de prisión preventiva, conforme al postulado de sencillez procesal (el cual forma parte de los derechos de acceso a la justicia, y tutela judicial efectiva), considerar que ello debe incluirse necesariamente en el escrito de demanda, constituiría una interpretación rigorista y un formalismo exacerbado.

- **Las personas en prisión preventiva pertenecen a un grupo vulnerable.**

Situación relevante en el caso de personas que enfrentan alguna dificultad para el ejercicio pleno de sus derechos, como son quienes están sujetos a prisión preventiva.

Las personas en situación de prisión preventiva están reclusas en un centro penitenciario en tanto se desarrolla un proceso por la posible comisión de un delito.

Acceder a ellas, o bien, que entablen comunicación con el exterior es una cuestión compleja, pues se requiere el cumplimiento de medidas de seguridad y de los requisitos establecidos por quienes administran los centros penitenciarios .

Así, las personas en situación de prisión preventiva se ubican dentro de un grupo vulnerable<sup>18</sup>, por lo cual, en apego a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal; 4, 5, y 6, apartado H, de la Constitución Local, este Tribunal tiene la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, y adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier acción que anule o menoscabe el ejercicio de sus derechos.**

Ahora bien, las personas en situación de prisión preventiva, como grupos vulnerables, forman parte de las categorías sospechosas,

---

<sup>18</sup> En torno a la definición de grupo vulnerable, Pérez Contreras los conceptualiza como: "...aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados." Véase: Pérez Contreras, M. Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM). Mayo-Agosto de 2005. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/113/art/art9.htm>

sobre las cuales, la SCJN ha sostenido que, cuando una ley contiene una distinción basada en dicha categoría (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad.

Así, en el asunto que hoy nos ocupa, para el caso de las personas proponentes de proyectos, en situación de prisión preventiva, las mismas se encuentran afectadas por una condición social que les impide acceder por los medios ordinarios por los que harían efectivos sus derechos de participación ciudadana, y en razón de ello, en riesgo potencial de que aquellos les sean vulnerados o disminuidos.

Ello, porque en principio, este grupo vulnerable no está en condiciones óptimas de tener conocimiento del resultado de las dictaminaciones o re-dictaminaciones emitidas por el Órgano Dictaminador de Alcaldía en los tiempos establecidos por la Convocatoria, y menos aún de elaborar un escrito de demanda en donde acudan a controvertir el sentido de las determinaciones que no le favorezcan, pues los tiempos abreviados del proceso de preparación para la Consulta del Presupuesto Participativo, son incompatibles con los procedimientos que permitan a las personas en estado de prisión preventiva, acceder al ejercicio pleno de sus derechos de participación.

Ello, porque es indudable que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, lo cual incluso también se establece en el ámbito convencional .

Así, válidamente se afirma que el marco jurídico constitucional, legal y convencional reconocen la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

Lo que en el caso es relevante, porque el acceso efectivo a la justicia de las personas proponentes en situación de prisión preventiva, constituye un derecho humano de naturaleza fundamental, cuyo reconocimiento se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales y en el marco jurídico nacional, y cuya observancia resulta indispensable para garantizar la igualdad sustantiva y la tutela judicial efectiva.

**¿Los derechos que tienen restringidos las personas en prisión preventiva no impactan al momento de impugnar la redictaminación?**

Las personas en prisión preventiva no solo se encuentran privadas de la libertad, sino que tienen restringidos un cúmulo de derechos humanos, como lo son, entre otros, los de:

- tránsito,
- asociación,
- reunión,
- a la información *-no fluye la información en prisión como sucede fuera de esos límites materiales-*,

- al trabajo,
- a la vivienda,
- acceso a la cultura,
- acceso al internet.

Consideremos entonces, que, quienes tienen restringido el acceso a internet, a sus comunicaciones, a la información, debían enterarse del resultado de la redictaminación para decidir si impugnan o no esa determinación.

Resulta evidente que la posibilidad de enterarse al mismo tiempo que la población en libertad no es exigible, y que si a ello le sumamos que tras eso, debían contactar a la persona que les redactaría o los asesoraría para presentar la demanda, luego, conocer puntualmente los términos de la demanda, para finalmente firmarla, y todo ello en cuatro días, lo que ha sido considerado como razonable para las personas en libertad, pero no resulta así para las personas respecto de las cuales, como ya se ha señalado, es necesario pedir autorización para ingresar a verlas y llevarles los documentos necesarios para poder presentar la demanda, lo que lleva, como se ha precisado antes, más de ocho días, lo que supera el límite legalmente impuesto.

En este sentido, hay que considerar que el plazo de cuatro días para impugnar se encuentra en la normativa desde la misma se publicó por primera vez en 1999<sup>19</sup>, y que el derecho de las personas en prisión

---

<sup>19</sup> Desde el entonces Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 5 de enero de 1999, se preveía como requisito para la presentación del otrora recurso de apelación hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Asimismo, la primera ley específica en materia procesal electoral para el Distrito Federal -ahora Ciudad de México- la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de diciembre de 2007, señala, entre otros requisitos que deben considerarse las demandas, el nombre y la firma autógrafa del promovente. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, a través de una reforma publicada el 13 de noviembre de 2023, incorporó el derecho de las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme a emitir su voto en diversas elecciones, entre otras, las de presupuesto participativo en esta entidad.

preventiva para presentar proyectos dentro del mecanismo de presupuesto participativo como participación ciudadana, data del año 2025, lo que muestra que no se ha considerado esta situación del grupo vulnerable en el marco normativo.

**¿Las personas en prisión preventiva deben asumir la omisión legislativa o un inadecuado marco desarrollado por el IECM?**

**No.**

Aunque el marco normativo aplicable no prevé que, dada la situación material de las personas en prisión preventiva, de algún medio de impugnación adecuado para reparar violaciones a sus derechos político, al tener restringidos un cúmulo de derechos humanos (como ya se ha precisado), en un ejercicio que evite la discriminación de este grupo y a fin de hacer posible la igualdad sustantiva, este Tribunal considera que las personas que se encuentren en tal circunstancia pueden acudir a reclamar la violación a sus derechos político-electorales si han expresado esa voluntad en un formato firmado de forma previa a la elaboración de la demanda.

De ahí que, en el caso en concreto resulta conforme a derecho realizar un ajuste razonable ponderando la situación de las personas que se encuentran en prisión preventiva y que solicitaron el registro de un proyecto para ejecutarse con presupuesto participativo en la Ciudad de México, de esta manera se genera igualdad sustantiva entre todas aquellas personas que ejercen su derecho a participar en la definición de los proyectos que serán sometidos a elección el día de la jornada electiva, lo anterior porque resulta necesario ponderar la situación de desventaja en que se encuentran conforme a lo siguiente:

1. El derecho a participar en esta consulta es un fin constitucionalmente válido, porque constituye un mecanismo fundamental de democracia participativa y deliberativa, por el que las alcaldías tendrán, en todo momento, la obligación de fortalecer la cultura ciudadana garantizado que la ciudadanía intervenga directamente en la toma de decisiones sobre el destino de una parte de los recursos públicos.
2. Permitir a las personas que se encuentran en prisión preventiva impugnar de forma previa a conocer el resultado de la re dictaminación de sus proyectos, es una medida idónea porque permite garantizar su derecho de acceso a la justicia dada las restricciones a su derecho a la información, porque no hay constancia de cuando se enteraron en prisión de los resultados y dado que esta información en prisión preventiva no es de circulación libre sino restringida.
3. En casos como el que se analiza, impugnar de manera previa es una medida necesaria, porque no se advierte alguna otra posibilidad para que pudieran impugnar cumpliendo con la oportunidad de ley, pues tendrían que enterarse del resultado de la re- dictaminación, contactar con quienes elaborarían la demanda, se tendría que elaborar la misma y luego llevárselas a firmar, contando con la posibilidad de reunirse con la persona en prisión preventiva de conformidad con las exigencias administrativas, de seguridad y actividades preagendadas del centro de reclusión, todo es en los siguientes cuatro días a que surtiera efectos la notificación de la re-dictaminación. Considerando que entre que, se solicita a las autoridades del centro de

reclusión y que es posible ingresar a recabar la firma, transcurre una semana.

4. Es proporcional en sentido restringido porque logrando el acceso a la justicia, aunque se flexibiliza de manera razonable un requisito de procedibilidad, solo se afecta un derecho instrumental o procedimental en favor del derecho sustantivo de acceso a la justicia, sin que se lesione el derecho de algún tercero, pues el admitir a trámite la demanda no dice nada aún respecto a que lo planteado en la misma sea correcto.

De esta manera, cuando la expresión de la voluntad para impugnar posterior a la elaboración de la demanda se encuentra limitada por las condiciones de reclusión, pero que es posible identificar de forma innegable en un formato suscrito de forma autógrafa de forma previa, este Tribunal tiene la obligación ineludible de resolver el conflicto planteado, incluso cuando no existe una norma jurídica específica aplicable a la situación.

#### **¿Cómo debe interpretarse la firma autógrafa plasmada en el Anexo 8 de la solicitud de registro de proyectos?**

Primeramente, es un hecho no controvertido que la firma que se encuentra plasmada en el documento es autógrafa y que corresponde al actor.

En segundo lugar, es posible concluir que la firma del formato referido no puede considerarse como el consentimiento para impugnar dado que no se conoce en ese momento ni la resolución de la re-dictaminación, ni el contenido de la demanda, sin embargo, es conforme a derecho concluir que es voluntad de las personas en

prisión preventiva, agotar la cadena impugnativa, dado el caso de que no se redictamine de forma favorable a sus intereses.

Y entre esas dos posibles interpretaciones, a fin de estar a lo que más favorezca a los integrantes del grupo vulnerable, se considera que debe estarse a la segunda interpretación de su firma autógrafa.

Solo eso permite cumplir con el parámetro constitucional y convencional<sup>20</sup>.

- **Conclusión respecto a la presencia de firma autógrafa.**

En el caso, en la última foja del escrito de demanda, con posterioridad al apartado de peticiones, se aprecia únicamente el nombre completo de la persona promovente.

Y si bien tal circunstancia, en principio, podría actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XI de la Ley Procesal, **una interpretación más favorable a los derechos humanos de las personas proponentes en situación de prisión preventiva permite afirmar que sí se colmó ese requisito de procedibilidad con la firma autógrafa del Anexo 8.**

Así, es que este Tribunal Electoral, en atención a las condiciones particulares que tiene este grupo en situación de vulnerabilidad y debido a que el diseño normativo imposibilitaría el pleno ejercicio de

---

<sup>20</sup> Constitución Local. **Artículo 4** *Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos.* **1.** En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales... **6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas,** dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución...

**C. Igualdad y no discriminación** 1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. **Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.**

sus derechos político-electorales (y de participación ciudadana, en este caso) es que **se tiene por expresada la voluntad en los términos del anexo que fue debidamente suscrito y dirigido a este tribunal en fecha previa**, con el objeto de que se tuviera por presentada su inconformidad ante la eventual dictaminación en sentido negativo de su proyecto.

Determinar lo contrario, **implicaría la denegación de justicia y el desconocimiento pleno del mecanismo aprobado en la Convocatoria para privilegiar la participación de las personas en prisión preventiva**, lo cual, a la postre generaría la preservación de la problemática identificada por la Sala Superior, de ahí que se tenga, por excepción, por debidamente cumplido el requisito.

**3.2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que —de acuerdo con la Convocatoria— la publicación de las re-dictaminaciones se dio el veintitrés de marzo y la presentación de la demanda se realizó el veintisiete de marzo siguiente, resulta evidente que fue presentada oportunamente.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos<sup>21</sup>, debido a que la parte actora controvierte la segunda dictaminación negativa del Proyecto que presentó.

---

<sup>21</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

**3.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**3.5. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

#### **CUARTO. Materia de impugnación**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>22</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.<sup>23</sup>

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio<sup>24</sup>. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

---

<sup>22</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>23</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

<sup>24</sup> De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

#### **4.1. Agravios.**

En esencia, la parte actora señala que la falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad del acto viola sus derechos de participación, porque el Órgano Dictaminador no fundó ni motivó la razones por la cuales determinó la inviabilidad de la propuesta. Asimismo, se limitó a reiterar el contenido del dictamen primigenio, sin atender y desvirtuar los argumentos formulados en el escrito de aclaración.

#### **4.2. Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión de la parte actora es que se revoque la segunda dictaminación de inviabilidad que se emitió respecto del proyecto que presentó, a fin de que se emita uno nuevo fundado y motivado, y se determine su viabilidad.

La causa de pedir radica en que la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como de exhaustividad, le genera una vulneración al derecho de participación ciudadana.

#### **4.3. Metodología**

Los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados con independencia del orden con el que se realice<sup>25</sup>. De ser el caso, se analizará la solicitud de la parte actora relativa a que este Tribunal Electoral analice su proyecto en plenitud de jurisdicción.

---

<sup>25</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **5.1. Decisión.**

Este Tribunal Electoral considera que los motivos de disenso expuestos por el promovente resultan **inoperantes**, por lo que lo procedente es **confirmar** la segunda dictaminación llevada a cabo por el Órgano Dictaminador, con base en las consideraciones que más adelante se explican.

### **5.2. Marco normativo.**

#### **5.2.1 Presupuesto Participativo.**

El Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad<sup>26</sup>. La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.<sup>27</sup> Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana,

---

<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

<sup>27</sup> Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta son las siguientes:

**a. Emisión de la convocatoria.** Le corresponde al Instituto Electoral.<sup>28</sup>

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante.<sup>29</sup>

**b. Asamblea de diagnóstico y deliberación.** En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.<sup>30</sup> Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.<sup>31</sup>

**c. Registro de proyectos.** Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.<sup>32</sup>

**d. Validación técnica de los proyectos.** El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica,

---

<sup>28</sup> Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

<sup>29</sup> Artículo 123 de la Ley de Participación.

<sup>30</sup> De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

<sup>31</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

<sup>32</sup> El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del quince de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.<sup>33</sup>

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.<sup>34</sup> Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

### **5.2.2 Principio de legalidad.**

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse en atención a la naturaleza del acto emitido. Así, la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.

---

<sup>33</sup> Artículo 126, de la Ley de Participación.

<sup>34</sup> Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos.

El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del trece al dieciséis de marzo, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal.

Del diecisiete al veintiuno de marzo, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El veintidós de marzo enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el veintitrés de marzo.

En este sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.

El referido principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, por lo que tales exigencias deben observarse de manera estricta por las autoridades al emitir actos que incidan en los derechos de participación ciudadana.<sup>35</sup> Ahora bien, la inobservancia de dicho mandato constitucional puede manifestarse bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

La falta de **fundamentación y motivación** se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun citando normas y exponiendo argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

---

<sup>35</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2001, de rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.

Ahora bien, el principio de **exhaustividad** consiste en que las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas. Este principio debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad<sup>36</sup>.

### **5.2.3. Participación de personas en prisión preventiva, como proponentes para la consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027**

En términos de Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en el presupuesto participativo podrán participar todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Participación y plasmados en la Convocatoria, incluyendo a las **personas ciudadanas en situación de prisión preventiva**, quienes podrían registrar proyectos **en la unidad territorial de su preferencia**; y emitir su opinión durante la Consulta en la unidad territorial que le corresponda.

---

<sup>36</sup> Conforme a la tesis **XXVI/99** emitida por la Sala Superior de rubro: **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En tanto que, en la Base Quinta de la citada Convocatoria, para la participación de personas en prisión preventiva, el IECM se coordinará con las autoridades del sistema penitenciario de la Ciudad de México, a fin de establecer un convenio de apoyo y colaboración para brindar las facilidades necesarias que les permitan conocer sobre la Consulta, registrar proyectos, presentar escritos de aclaración, emitir su opinión y conocer los resultados de la Consulta.

El IECM identificará las Unidades Territoriales en las que están registradas las personas en prisión preventiva, según la Lista Nominal de Electores con Fotografía en Prisión Preventiva -LNEPP- de la Ciudad de México, a fin de que emitan su opinión en la UT que les corresponda.

De así resultar procedente, la conformación de la LNEPP se realizará en atención a las previsiones técnicas que lo hagan posible y que así determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Las personas en prisión preventiva podrán participar siempre y cuando:

- a) No hayan sido suspendidas de sus derechos político-electorales por sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena la suspensión de los derechos indicados;
- b) Estén en el supuesto de prisión preventiva en un centro penitenciario de la Ciudad de México, y
- c) Manifiesten su intención de emitir su opinión de manera anticipada.

- d) Se mantengan en el Centro Penitenciario en el que fueron registrados en la fecha en la que se lleve a cabo la Jornada Anticipada para dicho centro.
- e) Estén inscritas en la LNEPP de la Ciudad de México, con corte al 15 de marzo de 2026.

### **5.3. Caso concreto.**

La parte demandante cuestiona las conclusiones y razonamientos expuestos por el Órgano Dictaminador en la segunda dictaminación de su proyecto, pues —en su concepto— la inviabilidad que se determinó carece de debida fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la responsable en su análisis sólo se limitó a reiterar el contenido del dictamen primigenio, sin atender o desvirtuar los argumentos formulados en el escrito de aclaración, lo que se traduce en una falta de exhaustividad.

Para este órgano jurisdiccional, de la revisión al escrito de la parte actora, se advierte que los disensos planteados son genéricos e imprecisos. Esto, porque se limita a señalar diversos conceptos relacionados con la fundamentación, motivación, así como su fundamento jurídico y retiraciones basadas únicamente en criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero sin particularizar cuáles son aquellas expresiones, conclusiones o razonamientos de la responsable que son equivocadas o no se ajustan a derecho.

Tampoco se pronuncia sobre aspectos de factibilidad y viabilidad de las segundas dictaminaciones ni hace referencia a lo que la responsable dejó de atender en segunda etapa de verificación; es

decir, no contrasta lo solicitó en la etapa de aclaración respecto de lo que posteriormente se resolvió del proyecto, para que, de esa forma, hiciera evidente alguna posible omisión o interpretación incorrecta que, de haberlo considerado, la decisión pudo ser distinta.

En efecto, se limita a mencionar que el Órgano Dictaminador realizó una reiteración de lo señalado en la primera dictaminación, sin demostrar que tal actuar fue inadecuado o ilegal, pues si bien, en una nueva revisión del proyecto –aun con las aclaraciones respectivas–, la responsable puede determinar que subsisten las inviabilidades previamente señaladas, correspondía a la parte actora señalar las deficiencias del análisis o que dicha reiteración, por aspectos concretos y particularizados, no se ajustaban a la normativa que rige el proceso de consulta ciudadana.

Si bien, la parte actora únicamente remite sus motivos de inconformidad al escrito presentado durante la etapa de aclaración; lo cierto es que es omisa en proporcionar los argumentos que, a su consideración, no fueron analizados por la responsable al emitir su segunda determinación. Pues el hecho de hacer una reiteración de razonamientos (en términos similares) no actualiza una irregularidad por sí misma.

En ese sentido, la actora debió evidenciar la deficiencia en la fundamentación y motivación que deparó en la inviabilidad de su proyecto, lo cual no acontece, siquiera, de manera indiciaria.

Para este órgano jurisdiccional, lo inoperante de los agravios, radica en que, de manera genérica e imprecisa, la promovente señala que existió una falta de fundamentación y motivación en la re-

dictaminación controvertida, sin precisar situaciones de hecho y derecho que sustentaran ese señalamiento.

Sobre lo anterior, la Sala Superior<sup>37</sup> ha considerado que para analizar un concepto de agravio su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada (o acto impugnado), así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

Así, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve.
- Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia o acto impugnado.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas

---

<sup>37</sup> Jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y

- Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el artículo 89 de la Ley Procesal se establece que, en los medios de impugnación, este Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos **puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos**, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la parte enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De manera que, no basta que la parte actora exprese los agravios en forma genérica y abstracta; es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones, sino que se requiere que exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, para que el órgano jurisdiccional emprenda el examen de la legalidad de la actuación impugnada. En otras palabras, es

necesario que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.<sup>38</sup>

En conclusión, los agravios de la parte actora, tal y como los planteó en su demanda, no resultan idóneos para combatir frontalmente los razonamientos de la responsable, ni aptos para demostrar la indebida actuación del Órgano Dictaminador. Así, esta autoridad está imposibilitada para suplir de manera total la expresión de los agravios, de conformidad con el artículo 89 de la Ley Procesal.

Por lo que, ante lo genérico de los argumentos vertidos en la demanda, imposibilitan a este órgano jurisdiccional, confrontarlos de forma directa con el acto que impugna.

Finalmente, en razón de la diversa problemática que se aprecia en la interposición de medios de impugnación por parte de personas en prisión preventiva en los procesos de presupuesto participativo, se vincula al Congreso de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, contemple la posibilidad de legislar a efecto de resolver aspectos tales como: el ejercicio pleno del derecho a la impugnación para dichas personas y la posibilidad de facilitar la notificación de determinaciones al interior de los centros penitenciarios, así como la contabilización de plazos, entre otros.

Asimismo, se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, prevea los aspectos señalados con anterioridad en próximos ejercicios de presupuesto participativo.

---

<sup>38</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**. Consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600, registro 176045.



Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma**, la segunda dictaminación realizada por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuajimalpa, respecto del proyecto denominado "Parques para niños y seguridad" para el ejercicio fiscal 2026, con número de folio IECM-DD20-000551/26.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Congreso de la Ciudad de México y al Instituto Electoral en los términos precisados en la resolución.

**TERMINA VOTO PARTICULAR QUE DE FORMA CONJUNTA FORMULAN LOS MAGISTRADOS ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RELATIVO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES EN LOS QUE SE DESECHAN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

*“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.*